

EL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO: ESTUDIO DE CASOS Y SU PROTECCIÓN*

THE VALENCIA CULTURAL HERITAGE: CASE STUDIES AND PROTECTION

FRANCISCA RAMÓN FERNÁNDEZ

Profesora Titular de Derecho civil-Universitat Politècnica de València (España)

frarafer@urb.upv.es

RESUMEN:

Este artículo se centra en el análisis de distintos casos relativos al patrimonio cultural de la Comunitat Valenciana. Se analiza la aplicación de la legislación valenciana y los conflictos surgidos derivados de la controversia. La solución, en algunas ocasiones, no está todavía aportada, y el estudio de los casos elegidos, entre los que se encuentra Tabacalera, el Chalet del Doctor Bartual, la Casa del Relojero y el Colegio del Arte Mayor de la Seda, nos permite observar cómo la legislación no resulta suficiente, teniendo en cuenta aspectos tales como el urbanismo, la arquitectura, el paisaje, así como el jurídico, en el que la intervención de los tribunales en algunos supuestos ha aportado una solución parcial. La necesidad de protección y la falta de declaración de bien de interés cultural en los mismos, ha sido la causa de la pérdida de parte del patrimonio.

PALABRAS CLAVE:

Patrimonio Cultural, Comunitat Valenciana, Protección, BIC, Legislación

ABSTRACT:

This article focuses on the analysis of different cases relative to the cultural heritage of the Comunitat Valenciana. There are analyzed the application of the Valencian legislation and the arisen conflicts derived from the controversy. The solution, in any occasions, is not still contributed, and the study of the chosen cases, between which she is Tobacco, the Chalet of the Doctor Bartual, the House of the Watchmaker and the College of the Major Art of her Sedates, allows us to observe how the legislation does not turn out to be sufficient, bearing such aspects as the urbanism in mind, the architecture, the landscape, as well as the juridical one, in which the intervention of the courts in some suppositions has contributed a partial solution. The need of protection and the lack of declaration of good of cultural interest in the same ones, has been the reason of the loss on behalf of the heritage.

* Recibido en fecha 03/01/2014. Aceptada su publicación en fecha 04/02/2014.

KEY WORDS:

Cultural Heritage, Valencia, Protection, BIC, Legislation

SUMARIO:

EL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO: ESTUDIO DE CASOS Y SU PROTECCIÓN	1
THE VALENCIA CULTURAL HERITAGE: CASE STUDIES AND PROTECTION	1
I. INTRODUCCIÓN	2
II. marco normativo aplicable al patrimonio cultural valenciano	3
III. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO	6
1. Estudio de distintos casos y su peculiaridad	12
A) El caso de Tabacalera.....	12
B) El caso del Chalet del Doctor Bartual	16
C) El caso de la Casa del Relojero	18
Así las cosas, en estos momentos no hay una solución aplicable a la casa del relojero.	20
D) El caso del Colegio del Arte Mayor de la Seda.....	20
iv. CONCLUSIONES	20
v. BIBLIOGRAFÍA	21

I. INTRODUCCIÓN

La protección del patrimonio cultural valenciano ha sido objeto de regulación expresa por la legislación competencial. La declaración de los bienes, tanto muebles, inmuebles como inmateriales como BIC supone una protección máxima no sólo para la conservación, sino para la protección del indicado bien. Sin embargo, nos encontramos en la práctica distintos supuestos que, pese a la protección, se producen determinados conflictos derivados de la actividad urbanística, y también de la ordenación propia del territorio que nos obligan a reflexionar hasta qué punto la legislación actúa como operador jurídico de dicha protección. Nos proponemos en este trabajo, además de plasmar el marco normativo aplicable que ha sufrido distintas reformas fruto del cambio social operado tras la reforma del Estatuto de Autonomía valenciano, plantear diversas cuestiones –algunas de ellas sin una respuesta jurídica en estos momentos-, sobre distintos casos relacionados con el patrimonio cultural valenciano en los que, pese a la protección de algunos bienes, y en la realidad la desprotección de todos, se han convertido en noticia, en la mayoría de las ocasiones y en sujetos de procedimientos judiciales, con mayor o menor fortuna, en la indicada protección y que hemos considerado oportuno dedicar un estudio a los mismos.

La regulación en muchas ocasiones, como veremos, no consideramos que sea suficiente para evitar algunos de los problemas que se detectan en los bienes protegidos, es por ello que consideramos que sería conveniente, no sólo una revisión de la legislación aplicable, sino también la interrelación con otras normas, como son las urbanísticas, y las de ordenación del territorio y protección del paisaje, por intervenir de forma directa en algunos de los casos planteados.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO

El marco normativo aplicable al patrimonio cultural valenciano se inicia con la indicación que establece el art. 46 de la Constitución Española (en adelante CE), al expresar que:

“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.”

Y la especial mención que realiza el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana (en adelante EACV) aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, modificado por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril¹, en su Preámbulo, al indicar de forma expresa que:

“la Generalitat velará por la defensa de la identidad y los valores del Pueblo Valenciano y su patrimonio histórico.”

Ese propósito queda plasmado en el articulado del texto estatutario, ya que en el art. 12 EACV, dentro del Título II, referente a “De los derechos de los valencianos y valencianas”, se indica literalmente que:

“La Generalitat velará por la protección y defensa de la identidad y los valores e intereses del Pueblo Valenciano y el respeto a la diversidad cultural de la Comunitat Valenciana y su patrimonio histórico. La Generalitat procurará asimismo la protección y defensa de la creatividad artística, científica y técnica, en la forma que determine la Ley competente.”

En virtud de lo que establece el art. 49. 1. 5^a. EACV la Generalitat tiene competencia exclusiva sobre patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el núm. 28 del apartado 1 del art. 149 de la Carta Magna.² Y según el art. 49.3.12^a. EACV la Generalitat también tiene competencia exclusiva, sin perjuicio de lo indicado en el art. 149 de la Constitución y, en su caso, de las bases y ordenación de la actividad económica general del Estado, sobre el patrimonio arquitectónico, control de la calidad en la edificación y vivienda.

También resulta de interés mencionar lo preceptuado en el art. 57 EACV respecto al Real Monasterio de Santa María de la Valldigna:

“El Real Monasterio de Santa María de la Valldigna es templo espiritual, histórico y cultural del antiguo Reino de Valencia, y es, igualmente, símbolo de la grandeza del Pueblo Valenciano reconocido como Nacionalidad Histórica.

La Generalitat recuperará, restaurará y conservará el monasterio, y protegerá su entorno paisajístico. Una Ley de Les Corts determinará el destino y utilización del Real Monasterio de Santa María de la Valldigna como punto de encuentro de todos los valencianos, y como centro de investigación y estudio para recuperar la historia de la Comunitat Valenciana”.

¹ BOE núm. 86, de 11 de abril de 2006.

² Dicho precepto establece que: “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 28^a. Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas”.

Este precepto sigue las indicaciones de la disposición adicional primera de la Ley 4/1998, al preceptuar que se regularía por Ley el destino y utilización del Real Monasterio de Santa María de la Valldigna.

Esta Ley a la que alude el EACV es la Ley 10/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, del Real Monasterio de Santa María de la Valldigna.³

Como establece el Preámbulo, al hacer referencia a su origen histórico, fue

“fundado por el rey Jaume II el Just en el año 1298 y confiado a la Orden del Císter, fue un monumental cenobio cristiano, cabeza de un fértil valle que se abre al Mediterráneo, cuya creación, esplendor y crisis en el siglo XIX son hitos indisolubles de la historia de la Comunitat Valenciana.

Durante todo el siglo XIX y buena parte del siglo XX, el olvido y la destrucción quitaron gran parte del esplendor que había tenido a lo largo de los siglos el cenobio cisterciense.

Durante el siglo XX, intelectuales e historiadores de prestigio, denunciaron a través de sus escritos el desinterés y la destrucción que sufría el conjunto monumental.

Pero fue a partir del año 1976, fruto de la movilización de los pueblos de Tavernes, Benifairó, Simat y Barx, y de la Asociación de Amigos de la Valldigna, que organizaron una exposición histórica en el Ateneo Mercantil de Valencia, que marcó un punto de inflexión en la postergación que padecía el monasterio valldignense.

Finalmente, la acción decidida de La Generalitat en la adquisición y rehabilitación posterior del conjunto monacal, junto con la gran cantidad de trabajos y publicaciones producidos por historiadores e investigadores valencianos, han situado al monasterio en el lugar y la dignidad que nunca debía haber perdido”.

En otro orden, la disposición adicional tercera del EACV establece lo siguiente:

“1ª. Por medio de la correspondiente norma del Estado se creará y regulará la composición y funciones del Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, patrimonio histórico del Pueblo Valenciano, compartido con otros pueblos de España, en la que tendrá participación preeminente la Comunitat Valenciana y otras comunidades autónomas.

2ª. El Consell de la Generalitat, previo informe del Consell Valencià de Cultura, informará el anteproyecto de norma al que se refiere el apartado anterior, que atenderá a la unidad histórica del Archivo de la Corona de Aragón”.

A raíz de dichas competencias, se aprobó por las Cortes Valencianas la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano (en adelante Ley 4/1998).⁴ Dicha norma ha sufrido dos modificaciones posteriores: por Ley 7/2004, de 19 de octubre⁵ y por Ley 5/2007, de 9 de febrero⁶ (en adelante Ley 7/2004 y Ley 5/2007, respectivamente).

Junto a ello se complementa el marco normativo con el Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de

³ DOCV núm. 5803, de 10 de julio de 2008.

⁴ BOE núm. 174, de 22 de julio de 1998. Sobre esta norma y sus modificaciones, puede consultarse: LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., *La ley valenciana de patrimonio cultural: Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Histórico-Artístico, normas reguladoras del patrimonio cultural valenciano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999; RAMÓN FERNÁNDEZ, F., *El patrimonio cultural. Régimen legislativo y su protección*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

⁵ BOE núm. 279, de 19 de noviembre de 2004.

⁶ BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007.

protección de los bienes de relevancia local (en adelante Decreto 62/2011)⁷, y con una norma especialmente significativa por proteger el patrimonio “vivo” como es la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de patrimonio arbóreo monumental⁸, cuyo catálogo de árboles monumentales y singulares de la Comunitat Valenciana se aprobó por Orden 22/2012, de 13 de noviembre, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente.⁹

Y con la Ley 2/2010, de 31 de marzo, de la Generalitat, de Medidas de Protección y Revitalización del Conjunto Histórico de la Ciudad de Valencia¹⁰, que derogó el Decreto Ley 1/2010, de 7 de enero, del Consell, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia.¹¹

Se interpusieron recursos de inconstitucionalidad núms. 803-2010 y 2977-2010 acumulados, interpuestos contra las normas anteriores¹². El Pleno del Tribunal Constitucional, por auto de 17 de diciembre de 2013, acordó tener por desistido al abogado del Estado en los recursos interpuestos.

Por último, mencionar el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, en relación con el Decreto Ley 1/2010, de 7 de enero, del Consell, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia, y en relación con la Ley 2/2010, de 31 de marzo, de la Generalitat, de Medidas de Protección y Revitalización del Conjunto Histórico de la Ciudad de Valencia.¹³

Este Acuerdo indica que se ha solventado la controversia que se suscitó ante el Tribunal Constitucional en relación con el Decreto Ley 1/2010 y la Ley 2/2010, ya que ambas partes han asumidos los siguientes compromisos que reproducimos:

“A) El Gobierno de la Generalitat Valenciana se compromete a presentar en el parlamento autonómico, en el plazo de tres meses, un proyecto de ley de derogación de la Ley 2/2010, de 31 de

⁷ DOCV núm. 6529, de 26 de mayo de 2011. Sobre los bienes de relevancia local, se puede consultar:

⁸ BOE núm. 154, de 29 de junio de 2006. Más ampliamente sobre esta norma, es interesante mencionar las aportaciones siguientes: RAMÓN FERNÁNDEZ, F., “La protección del paisaje y del patrimonio arbóreo monumental en la Comunidad Valenciana”, *Libro de ponencias y resúmenes. Congrés Forestal Català*, Centre Tecnològic Forestal de Catalunya, Tarragona, 2007, p. 299; “La catalogación del patrimonio arbóreo monumental como instrumento de reputación de la Comunidad Valenciana”, *Artículos y comunicaciones 2007 y 2008. Congreso Internacional de Gestión de Eventos*, Castellón, 2008, pp. 128-135; “Aspectos jurídicos del patrimonio arbóreo monumental”, *La influencia del Derecho valenciano en las disciplinas tecnológicas*, coord. RAMÓN FERNÁNDEZ, F., Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 99-122; “Los olivos centenarios y milenarios y su protección en la Ley de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunidad Valenciana”, *Actas del Simposium Científico-Técnico de EXPOLIVA 2009*, tomo II, Jaén, 2011, pp. 471-475; RAMÓN FERNÁNDEZ, F., CANÓS DARÓS, L., SANTANDREU MASCARELL, C., “Monumental tree heritage as urban tourist attraction”, *Research Studies on Tourism and Environment*, coord. MONDÉJAR JIMÉNEZ, J., FERRARI, G., VARGAS VARGAS, M., Hauppauge, New York, 2012, pp. 133-143.

⁹ DOCV núm. 6908, de 23 de noviembre de 2012.

¹⁰ DOCV núm. 6239, de 06 de abril de 2010.

¹¹ DOCV núm. 6180, de 08 de enero de 2010.

¹² DOCV núm. 7184, de 02 de enero de 2014.

¹³ DOCV núm. 7186, de 7 de enero de 2014.

marzo, de la Generalitat, de Medidas de Protección y Revitalización del Conjunto Histórico de la Ciudad de Valencia.

B) Ambas partes se comprometen a estudiar, junto con el Ayuntamiento de Valencia, las fórmulas que permitan promover una adaptación del PEPRI que garantice la protección de los valores histórico-artísticos que motivaron la protección de El Cabanyal, en los términos previstos en la Orden CUL/3631/2009, de 29 de diciembre. Los trabajos de estudio a que se refiere este apartado deberán iniciarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha de este acuerdo, a fin de promover las propuestas oportunas que hagan posible dicha adaptación y fijar un calendario de trabajo.

C) Hasta que se concluya la adaptación del PEPRI prevista en la letra anterior, la Generalitat Valenciana se compromete a adoptar las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de la suspensión de la ejecución del Plan Especial de Protección y de Reforma Interior del Conjunto Histórico de El Cabanyal (PEPRI) por el Ayuntamiento de Valencia, en los términos previstos en la Orden CUL/3631/2009, de 29 de diciembre, por la que se resuelve el procedimiento de expoliación del conjunto histórico de El Cabanyal”.

En este Acuerdo también se indica que la Administración General del Estado se compromete a promover las actuaciones necesarias para desistir del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra las dos normas mencionadas.

III. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO

El patrimonio cultural valenciano constituye una de las señas de identidad del pueblo valenciano¹⁴. La legislación indicada en el anterior punto está encaminada a su reconocimiento y, desde luego, a su protección. Tenemos que tener en cuenta que el patrimonio cultural tiene un gran valor, y la conservación es primordial no sólo para la preservación de ese legado, sino también para su pervivencia a lo largo del tiempo. Es por ello, que los bienes, muebles, inmuebles e inmateriales, según su clasificación, deben conservarse y realizar por parte de los poderes públicos las acciones encaminadas para ello, según lo indicado en la legislación aplicable.

En el presente punto del trabajo vamos a analizar las actuaciones de protección que se contemplan en la legislación aplicable, para, después, analizar los distintos casos objeto de estudio en relación con dichas actuaciones, con la finalidad de valorar si se ha actuado conforme a la norma o no.

La inicial regulación por Ley 4/1998 fue modificada por las Leyes 7/2004 y 5/2007.

Las modificaciones operadas en la norma inciden en la distinta tipología de bienes¹⁵, según la importancia de los valores que incorporan, a los que se relacionan distintos grados de protección.

¹⁴ RAMÓN FERNÁNDEZ, F., *El patrimonio cultural. Régimen legislativo y su protección*, cit., pág. 21.

¹⁵ CASAR FURIÓ, M^a. E., “Las diversas categorías de bienes inmuebles de interés cultural, con especial referencia a la nueva ley de patrimonio cultural valenciano de 2007”, *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, núm. 73, 2008, pp. 23-34; “Interconexión normativa de la legislación urbanista y sectorial valencianas en materia de patrimonio cultural y de los bienes inmuebles de interés cultural en particular”, *Revista de urbanismo y edificación*, núm. 18, 2008, pp. 43-52; CASAR FURIÓ, M^a. E., TABERNER PASTOR, F., “El concepto de entorno y su delimitación en los BIC valencianos”, *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, núm. 99, 2010, pp. 51-59; CASAR FURIÓ, M^a. E., BROSETA PALANCA, M^a. T., “Nuevas consideraciones del bien inmueble de relevancia local valenciana”, *Práctica*

También la modificación por Ley 7/2004 incidió en un reforzamiento del patrimonio inmaterial, introduciendo expresiones de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas, gastronómicas o de ocio, en especial las de transmisión oral, junto con las ya existentes relativas al patrimonio inmaterial etnológico.

Se introdujo también la puesta en valor de los Bienes de Interés Cultural (en adelante BIC) principalmente los que cuyo valor reside en la existencia de un uso social de los mismo, del mantenimiento de las tradiciones y las actividades, evitando que dichos bienes queden convertidos en piezas de museo inanimadas.¹⁶

Se incorporan los bienes del patrimonio informático valenciano, constituido por los de carácter inmaterial de naturaleza tecnológica que constituyan hitos de la evolución tecnológica de la Comunidad Valenciana.

Se admite la posibilidad de crear fundaciones vinculadas a la Generalitat que lleven a cabo actividades destinadas a materializar los principios indicados en la Ley.¹⁷

La Ley 5/2007 introduce la concreción de los criterios de los Planes Especiales de Protección de los BIC, se amplían los criterios de actuaciones en los procesos de restauración, así como también se completa la sistemática del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.

Se introduce la figura del espacio etnológico dentro de las categorías con las que pueda ser declarado un BIC.

Se concreta el procedimiento extraordinario para el reconocimiento de los bienes inmuebles de relevancia local.

Se distinguen los bienes en función del valor que se indica en el art. 1 de la Ley: valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico, técnico, o de cualquier otra naturaleza cultural, existentes en el territorio de la Comunitat Valenciana o que, hallándose fuera de él, sean especialmente representativos de la historia y la cultura del pueblo valenciano. En este último caso, la Generalitat promoverá el retorno de los bienes que se encuentran fuera de la Comunitat Valenciana, con la finalidad de poderles aplicar las medidas de protección y fomento que contempla la legislación.

También forman parte del patrimonio cultural valenciano, como bienes de carácter inmaterial, los bienes intangibles, las denominadas creaciones, conocimientos, técnicas, prácticas y usos más representativos y valiosos de las formas de vida y de la cultura tradicional valenciana, así como los bienes inmateriales, y los bienes inmateriales de naturaleza tecnológica que constituyan manifestaciones relevantes o hitos de la evolución tecnológica de la Comunitat Valenciana, integrándose dentro del patrimonio cultural valenciano.

urbanística: Revista mensual de urbanismo, núm. 110, 2011, pp. 44-51; RAMÓN FERNÁNDEZ, F., “La declaración de bienes de interés cultural inmaterial y su regulación en la legislación sobre patrimonio cultural valenciano”, *América Latina, globalidad e integración*, vol. III, Ediciones el Orto, Madrid, 2012, pp. 1535-1546.

¹⁶ RAMÓN FERNÁNDEZ, F., *El patrimonio cultural. Régimen legislativo y su protección*, cit., pág. 23.

¹⁷ RAMÓN FERNÁNDEZ, F., *El patrimonio cultural. Régimen legislativo y su protección*, cit., pág. 23.

Se distinguen varios tipos de bienes y también distinto nivel de protección. El art. 2 de la Ley 4/1998 indica los siguientes:

a) BIC. Son los bienes que tienen unas singulares características y relevancia para el patrimonio cultural y que son objeto de especiales medidas de protección, divulgación y fomento derivadas de su declaración como tales bienes.

b) Bienes inventariados no declarados BIC. Son los bienes que tienen alguno de los valores que se han indicado en el art. 1 de la Ley 4/1998, en grado particularmente significativo, aunque sin la relevancia reconocida a los BIC, forman parte del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y gozan del régimen de protección y fomento derivado de la inclusión en dicho Inventario.

c) Bienes no inventariados del patrimonio cultural. Son los bienes que forman parte del patrimonio cultural valenciano, pero no están incluidos ni como BIC, ni como bienes inventariados no declarados BIC. Serán objeto de las medidas de protección que la Ley contempla con carácter general para los bienes del patrimonio cultural, así como otras medidas de protección que se puedan establecer por parte de normas sectoriales en función de los valores culturales.

El Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano constituye la institución básica en torno a la cual se configura el sistema legal de clasificación y protección de los bienes.¹⁸ Se trata de un instrumento para evitar la dispersión derivada de la existencia de distintos instrumentos de catalogación, según la naturaleza del bien, mueble, inmueble o inmaterial. Se incluye en el mismo la descripción de los bienes, clasificados según dos niveles de protección: los BIC y los bienes inventariados que no son objeto de dicha declaración, como hemos indicado anteriormente.

Por lo que respecta a la protección de los bienes inventariados tenemos que indicar las siguientes actuaciones¹⁹:

- Obligación de los propietarios y los que posean el bien de conservación y mantenimiento de la integridad de su valor cultural.
- Obligación de información a la Consellería competente acerca del estado de los bienes.
- Obligación de permitir el acceso a investigadores para el estudio de los bienes.
- Obligación de comunicar a la Consellería competente la transmisión de los bienes, tanto si se ha realizado inter vivos como mortis causa.
- Obligación de no derribar el bien, mientras esté en vigor la inscripción del mismo.

Por su parte, la Consellería competente tiene las siguientes facultades²⁰:

- Ejecución subsidiaria en el caso de incumplimiento de las obligaciones anteriores por parte del titular del bien.

¹⁸ RAMÓN FERNÁNDEZ, F., *El patrimonio cultural. Régimen legislativo y su protección*, cit., pág. 57.

¹⁹ RAMÓN FERNÁNDEZ, F., *El patrimonio cultural. Régimen legislativo y su protección*, cit., pág. 26.

²⁰ RAMÓN FERNÁNDEZ, F., *El patrimonio cultural. Régimen legislativo y su protección*, cit., pág. 26.

- Expropiación, según lo indicado en la Ley de 16 de diciembre de 1954²¹ y Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de expropiación forzosa.²²

- Derechos de adquisición preferente, tanteo y retracto en el caso de enajenación del bien.

- Posibilidad de permuta.

- En el caso de que la Generalitat sea titular del bien, serán inalienables e imprescriptibles.

Dentro de los denominados BIC, como bienes de máxima protección concedida por la legislación, se sigue la siguiente clasificación.

- Bienes inmuebles, dentro de los cuales se incluyen:

-monumento: realizaciones arquitectónicas o de ingeniería y las obras de escultura colosal.

-conjunto histórico: agrupación de bienes inmuebles, continua o dispersa, claramente delimitable y con entidad cultural propia e independiente del valor de los elementos singulares que la integran.

-jardín histórico: espacio delimitado producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, complementado o no con estructuras de fábrica y estimado por razones históricas o por sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

-espacio etnológico: construcción o instalación o conjunto de éstas, vinculadas a formas de vida y actividades tradicionales, que, por su especial significación sea representativa de la cultura valenciana.

-sitio histórico: lugar vinculado a acontecimientos del pasado, tradiciones populares o creaciones culturales de valor histórico, etnológico o antropológico.

-zona arqueológica: paraje donde existen bienes cuyo estudio exige la aplicación preferente de métodos arqueológicos, hayan sido o no extraídos y tanto se encuentren en la superficie, como en el subsuelo o bajo las aguas.

-zona paleontológica: lugar donde existe un conjunto de fósiles de interés científico o didáctico relevante.

-parque cultural: espacio que contiene elementos significativos del patrimonio cultural integrados en un medio físico relevante por sus valores paisajísticos y ecológicos.

- Bienes muebles, declarados individualmente, como colección o como fondos de museo y colecciones museográficas.

- Documentos y obras bibliográficas, cinematográficas, fonográficas o audiovisuales, declaradas individualmente, como colección o como fondos de archivos y bibliotecas.

²¹ BOE núm. 351, de 17 de diciembre de 1954.

²² BOE núm. 160, de 20 de junio de 1957.

- Bienes inmateriales, tal y como hemos indicado anteriormente, podrán ser declarados BIC las actividades, creaciones, conocimientos, prácticas, usos y técnicas representativos de la cultura tradicional valenciana, así como aquellas manifestaciones culturales que sean expresión de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral y las que mantienen y potencian el uso del valenciano.

La declaración de un bien como BIC se hará mediante Decreto del Consell, a propuesta de la Conselleria competente. La iniciación del procedimiento será de oficio o a instancia de cualquier persona. La solicitud de incoación deberá ser resuelta en un plazo de tres meses, siendo la denegación motivada. Se notificará a los interesados y al Ayuntamiento del municipio donde se encuentre el bien. La resolución que acuerde la incoación se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat y en el Boletín Oficial del Estado, y se comunicará al Registro General de BIC dependiente de la administración estatal para su anotación preventiva. El procedimiento deberá contar con los informes favorables de al menos dos de las instituciones consultivas (Consejo Valenciano de Cultura, la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, las universidades de la Comunidad Valenciana, el Consejo Asesor del Patrimonio Histórico Inmobiliario, el Consejo Asesor de Archivos, el Consejo de Bibliotecas, el Consejo Asesor de Arqueología y Paleontología, y cuantas otras sean creadas o reconocidas por el gobierno valenciano, sin perjuicio del asesoramiento que pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales).

El procedimiento se resolverá en el plazo de un año si se refiere a bienes muebles, y de dos años, en el caso de bienes inmateriales, y de quince meses para el caso de bienes inmuebles. El plazo se contará desde la fecha de su incoación.

En los casos en que un bien sea declarado BIC el Decreto que lo declare determinará los valores del bien que justifican que sea declarado como tal, y contendrá una descripción del mismo, con sus partes integrantes.

En el caso de que se trate de un bien inmueble además indicará los siguientes extremos²³:

“a) El carácter con que son declarados, según la clasificación que indica la Ley.

b) Su delimitación geográfica y el entorno afectado por la declaración en razón de la adecuada protección del bien y de su relación con el área territorial a que pertenece, el cual incluirá el subsuelo si procede. Señalará igualmente los inmuebles que hayan de ser inscritos separadamente en el Inventario como Bienes de Relevancia Local, si no lo estuvieren ya, determinando, a tales efectos, la obligación para los Ayuntamientos de inscribirlos en sus respectivos Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos tal y como determina la Ley.

c) La relación de las pertenencias o accesorios históricamente incorporados al inmueble, con la adscripción en la sección del Inventario General que mejor se acomode a su naturaleza y valor cultural. Asimismo se identificará la posible existencia de bienes inmateriales asociados al mismo.

d) Las normas de protección del bien con arreglo a las particularidades detalladas en los apartados b) y c), que en el caso de que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, fuera preceptiva la aprobación de un Plan Especial de Protección, regirán provisionalmente hasta la aprobación de dicho instrumento de ordenación.

²³ RAMÓN FERNÁNDEZ, F., *El patrimonio cultural. Régimen legislativo y su protección*, cit., pág. 65.

e) En los Conjuntos Históricos la declaración deberá precisar los inmuebles comprendidos en el Conjunto que se declaran por sí mismos Bienes de Interés Cultural, los cuales serán objeto de inscripción independiente en la sección 1ª. del Inventario, así como el entorno de protección de los mismos. Asimismo señalará aquellos inmuebles de su ámbito que hayan de ser inscritos separadamente en el Inventario como Bienes de Relevancia Local”.

Por lo que se refiere a los Bienes Inmuebles de Relevancia Local se les aplica el Decreto 62/2011, son aquellos inmuebles que poseen, en el ámbito comarcal o local, valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paleontológicos o etnológicos en grado relevante, aunque sin la singularidad propia de los bienes declarados BIC, y así sean declarados dentro de alguna de las categorías siguientes²⁴:

a) Monumentos de interés local: inmuebles y edificaciones que constituyen realizaciones arquitectónicas, escultóricas o de ingeniería de importancia local, comarcal o provincial. Tienen esa consideración, con carácter general, los elementos siguientes, según lo indicado en la disposición adicional quinta de la Ley 4/1998:

- Las Iglesias.
- Conventos.
- Santuarios.
- Ermitas y ermitorios.
- Calvarios y monasterios anteriores a 1940.
- Las Lonjas.
- Salas comunales anteriores al siglo XIX.

b) Núcleos históricos tradicionales, con la categoría de bienes de relevancia local (NHT-BRL): aquellos ámbitos urbanos comprendidos en la delimitación urbanística y que se caracterizan por componer agrupaciones diferenciadas de edificaciones que conservan una trama urbana, una tipología diferenciada o una silueta histórica característica y/o una combinación de estas peculiaridades que guardan una relación entre sí por sus destacados valores patrimoniales en el ámbito local, comarcal o provincial.

c) Jardines históricos de interés local que son los espacios delimitados, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y cuyo interés deviene de su origen o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

d) Espacios etnológicos de interés local, constituido por los parajes, construcciones o instalaciones o conjunto de éstas vinculadas a la cultura, a las tradicionales formas de vida y las actividades propias y representativas de su ámbito local, comarcal o provincial.

Tendrán dicha consideración los elementos a los que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 4/1998:

- Los “pous o caves de neu” o neveras.
- Las chimeneas de tipo industrial construidas de ladrillo anteriores a 1940.

²⁴ RAMÓN FERNÁNDEZ, F., *El patrimonio cultural. Régimen legislativo y su protección*, cit., pág. 74.

- Los antiguos molinos de viento.
- Las barracas de la comarca de l’Horta de Valencia.
- Los paneles cerámicos exteriores anteriores a 1940.

e) Sitios históricos de interés local, se consideran como tales los lugares vinculados a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones o a creaciones culturales o de la naturaleza y a obras humanas, que posean un relevante valor para la memoria popular.

f) Espacios de protección arqueológica o paleontológica, incluye los yacimientos arqueológicos y los paleontológicos de especial valor para el municipio, la comarca o la provincia.

En el caso de los BIC que sean bienes muebles, no podrán ser sometidos a tratamiento alguno, ni al cambio de uso que se viniera realizando, sin autorización de la Conselleria.

1. ESTUDIO DE DISTINTOS CASOS Y SU PECULIARIDAD

En este epígrafe se van a estudiar distintos casos relacionados con el patrimonio cultural valenciano que han sido especialmente significativos. Desde luego, no es un análisis de todos los casos que serían objeto de estudio, ya que hay muchos más (por ejemplo, el caso de El Cabanyal, el Jardín Botánico, el Teatro Romano de Sagunto, etc.), pero se han elegido por su peculiaridad, y por estar abierta –todavía en alguno de ellos- la solución aplicable.

A) *El caso de Tabacalera*

El primer caso que vamos a analizar es el de la Tabacalera. Supone uno de los casos más complejos y en los que todavía siguen pronunciándose los Tribunales de Justicia.

En este caso se mezclan tanto los aspectos de protección del patrimonio, o más bien podríamos decir, desprotección, con aspectos de carácter urbanístico, para también atender a la tan polémica permuta de inmuebles.

A diferencia de otros edificios de Tabacos²⁵, el de Valencia, ha sufrido una mutilación por diversos motivos que vamos a indicar. Se pierde, por tanto, parte de este patrimonio industrial²⁶, del que era buena muestra el edificio que estamos indicando, y que, por desgracia, las generaciones futuras no van a tener oportunidad de conocer.

²⁵ Véase: ARIAS GONZÁLEZ, L., MATO DIAZ, A., *Liadoras, cigarreras y pitilleras: la Fábrica de Tabacos de Gijón (1837-2002)*, Dirección de Comunicación de Altadis, Madrid, 2005; DELGADO BERROCAL, S., “Arquitectura expandida: Tabacalera. Dotación pública autogestionada”, *AxA: Una revista de Arte y Arquitectura*, núm. 1, 2010, pp. 1-8. Disponible en: http://www.uax.es/publicaciones/archivos/AXATYC11_001.pdf (Consultada el 07 de enero de 2014).

²⁶ Para un análisis histórico del edificio y su función como fábrica, se puede consultar: TEIXIDOR DE OTTO, M^a. J., HERNÁNDEZ SORIANO, T., *La fábrica de Tabacos de Valencia: evolución de un sistema productivo (1887-1950)*, Fundación Tabacalera, Valencia, 2000; CARRATALÁ CALVO, L., MARTÍNEZ, E., ALAPONT RAMÓN, J. L., CARRATALÁ COLLADO, D., “Edificio tabacalera Valencia. España”, *Temas de arquitectura*, núm. 14, 2012, pp. 174-195. Especialmente significativo es el artículo de MARÍN PÉREZ, V., “Una ciudad escondida”, *Las Provincias*, 02 de diciembre de 2007. Disponible en:

El inicio de todo el litigio se inicia después de finalizar el uso del edificio al que se destinó en un principio. El edificio se encontraba en el Plan General de Ordenación Urbana (en adelante PGOU) con la protección 2, destinado al uso industrial. En el año 2006 se aprueba la modificación del indicado Plan, catalogándose el conjunto que integraban el Palacio de Industrias, la Nave Sala de Maquinaria y la Nave de la Sala de Motores, subsistentes de la Exposición Regional de Valencia y Nacional de 1909 y 1910, respectivamente, incluyéndose en el Catálogo Municipal con el nivel de protección integral, con propuesta de declaración como Bien de Relevancia Local (en adelante BRL)²⁷. Se cambia el uso a dotacional de equipamiento institucional y residencial.

-Auto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (en adelante TSJCV), Sección Primera, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de febrero de 2007.²⁸ La asociación Salvem Tabacalera interpone recurso de súplica contra el Auto de 11 de octubre de 2006 denegatorio de la suspensión del Acuerdo de Aprobación sobre la modificación del PGOU. Se sostiene el recurso en la prevalencia del interés público exigiendo la suspensión del auto recurrido como única forma de preservación del Patrimonio Arquitectónico, cuyo máximo representante es el edificio de la antigua Fábrica de Tabacos.

La Sala ratifica íntegramente el Auto recurrido de 11 de octubre de 2006 en cuanto a la manzana de Tabacalera:

“a) Se cambia el uso industrial a dotación de equipamiento institucional y a residencial.

b) Se modifica el Catálogo de Bienes y espacios protegidos, otorgando la condición de Bien de Relevancia local al Conjunto formado por el Palacio de la Industria, la Sala de maquinaria y la Sala de motores, determinando una protección integral. Se protegen las dos naves laterales en la parte que recae a Amadeo de Saboya. En el Planeamiento anterior únicamente estaba protegido el Edificio Principal con nivel2.

c) Se delimitan dos parcelas edificables recayentes a la Calle Micer Mascó, con aprovechamiento mixto residencial y Terciario y composición simétrica.

d) Se habilitan espacios libres con recorrido peatonal que dejan exentas las piezas originales (...).”

La Sala continúa indicando que confirma la no suspensión por los siguientes motivos:

“Se trata de una actuación municipal donde los expertos manejan opiniones diversas, como ocurrió en su momento con la pirámide de cristal frente al Museo de Louvre en Paris que en la actualidad todo el mundo ve con normalidad, pero la Sala se inclina por confirmar la no suspensión por los siguientes motivos:

1. Porque el Edificio principal no sufre alteración alguna.
2. Porque el Edificio principal pasa de manos privadas a ser propiedad del Ayuntamiento de Valencia sin coste alguno”.

<http://www.lasprovincias.es/valencia/20071202/valencia/ciudad-escondida-20071202.html> (Consultado el 09 de enero de 2014).

²⁷ PROYECTOS URBANOS. EDIFICIO DE TABACALERA. Disponible en: <http://www.valencia.es/ayuntamiento/urbanismo.nsf/vDocumentosTituloAux/2E0BCBB53FCA40DBC1257440003A4B26?OpenDocument&bdOrigen=ayuntamiento%2Furbanismo.nsf&idapoyo=&lang=1&nive1=9> (Consultado el 09 de enero de 2014).

²⁸ TOL1.115.395. Ponente: Excmo. Sr. Belmont Mora.

-Auto TSJCV, Sección Primera, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23 de febrero de 2007.²⁹ Se solicitaba por parte de la asociación Salvem Tabacalera la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Recurso contra el Acuerdo de Aprobación definitiva de la Conselleria de Territorio y Vivienda sobre modificación del PGOU. Se deniega la adopción de la medida cautelar porque el solicitante ejercita una acción pública frente al titular registral que sería el que sufriría los perjuicios económicos, y no ofrece caución para responder de los daños de la anotación.

-Auto del Tribunal Supremo (en adelante TS), Sala de lo Contencioso, de 25 de octubre de 2007.³⁰ Se estima el recurso de queja interpuesto por la asociación Salvem Tabacalera contra el Auto de 10 de abril de 2007, confirmado por el de 18 de junio de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del TSJCV.

-Sentencia TS, Sala de lo Contencioso, de 04 de mayo de 2009.³¹ Se falla que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por Salvem l'edifici Tabacalera contra el auto de la sección 1ª. de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCV de 19 de febrero de 2007 desestimatorio del recurso de súplica dirigido contra el auto de la misma Sala de 11 de octubre de 2006, ratificado por Auto de 26 de noviembre de 2006.

-Sentencia TSJCV, Sección Primera, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26 de abril de 2010.³² En dicha sentencia se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por “Salvem Tabacalera” frente a la resolución del Conseller de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana de 30 de junio de 2006, por la que se dispuso aprobar definitivamente la modificación del Plan General de Valencia, en el ámbito de las manzanas delimitadas por las calles Amadeo de Saboya, Micer Mascó, Naturalista Arévalo Baca y Naturalista Rafael Cisternes, y Navarro Reverter, General Navarro Sangrán y Paseo de la Ciudadela.

En dicha sentencia se inadmitió la impugnación frente al convenio urbanístico que formulaba “Salvem Tabacalera” argumentado el fundamento jurídico segundo de la citada sentencia lo siguiente:

“Conviene precisar, en primer lugar, que el objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la impugnación de la citada resolución del Conseller de Territorio y Vivienda de 30 de junio de 2006, de aprobación definitiva de la modificación del P.G.O.U. de Valencia en el ámbito de las dos manzanas aludidas –la manzana de Tabacalera y la del Centro de Salud de la Plaza de América-, y así se reconoció expresamente por la parte recurrente en el escrito que presentó en fecha 27 de diciembre de 2006, para solicitar, al amparo del art. 55 de la Ley 29/1998, que se completara el expediente reclamando al Ayuntamiento de Valencia la remisión del expediente de permuta 2002/52. En ese escrito la actora manifestó que «es cierto que se impugna la resolución de 30 de junio de 2006...», y consecuentemente, en el suplico de su escrito de demanda solicitó que se estimara el recurso declarándose nula dicha resolución únicamente. Queda fuera del objeto de este recurso, por tanto, el enjuiciamiento de la adecuación a Derecho de la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valencia 22 de abril de 2005, dictada en el mencionado expediente de permuta 2002/52, por la que se aprobó el

²⁹ TOL1.072.743. Ponente: Excmo. Sr. Belmont Mora.

³⁰ Id Cendoj: 28079130012007203678. Ponente: Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres.

³¹ TOL1.956.661. Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas. Formula voto particular a la sentencia el Excmo. Sr. D. Carlos Altarriba.

³² TOL1.933.114. Ponente: Excma. Sra. Dª. María Desamparados Iruela Jiménez.

convenio suscrito entre el Ayuntamiento, Altadis S.A. e Inmobiliaria Guadalmedina S.A. para la obtención del edificio de Tabacalera con destino a dependencias municipales, y se aprobó asimismo la permuta de inmuebles entre aquel Ayuntamiento y estas mercantiles prevista en el citado convenio y la compensación económica resultante a favor del primero como consecuencia de la suma de la diferencia de valor de los bienes permutados (...). La recurrente, a pesar de haber reconocido expresamente que no recurre aquella resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valencia 22 de abril de 2005, pretende que con ocasión de la impugnación de la resolución de 30 de junio de 2006 se revise en el recurso de autos el convenio urbanístico y la permuta de inmuebles, argumentando que la nulidad de esta segunda resolución conllevaría la nulidad de los mismos por tener su causa en la modificación del plan cuya nulidad postula. Este planteamiento de la litis ha de ser rechazado por cuanto, como también reconoce la actora en su escrito de demanda con cita de varias sentencias del Tribunal Supremo, los convenios que se dirigen a preparar una actuación urbanística posterior constituyen en realidad un acto sustantivo e independiente del procedimiento de modificación o revisión del plan, de modo que el convenio previo y la modificación del plan aparecen como realidades autónomas e independientes. La resolución de 22 de abril de 2005 aprobatoria del convenio y la de 30 de junio de 2006 que aprueba la modificación del plan son resoluciones administrativas independientes, dictadas en procedimientos distintos y aprobadas por órganos diferentes, y ambas, además, ponen fin a la vía administrativa. Por tanto, aunque la aludida modificación del P.G.O.U. trae su causa del mencionado convenio urbanístico y, por ello, las dos resoluciones guardan relación de conexidad, se trata de dos resoluciones que son susceptibles de impugnación autónoma. Como bien dice la actora, los convenios de planeamiento que tienen por objeto la preparación o modificación de una revisión del plan no forman parte de éste, siendo de citar en este sentido la STS 3ª, Sección 5ª, de 14 de junio de 2006 –rec. núm. 5544/2002-, que precisamente enjuicia una modificación del plan general de Valencia –la relativa a la manzana de los Jesuitas- que, al igual que ocurre en el presente caso, traía su causa de dos convenios urbanísticos firmados por el Ayuntamiento de Valencia con dos mercantiles, razonando el Tribunal Supremo en esa sentencia que tales convenios «no son más que una actuación administrativa anterior que opera como antecedente, pero desligada del procedimiento de modificación del Plan por cuanto es en éste, con independencia de aquellos Convenios, donde han de observarse todos los trámites a que la modificación está sujeta». Lo anterior no queda desvirtuado por la alegación de la demandante sobre la existencia de una propuesta del Servicio de Planeamiento del Ayuntamiento de Valencia, aprobada por el Pleno, de acumulación del expediente de permuta 2002/52 al expediente de modificación del plan general, pues ese dato sólo refleja la conexión, ya explicada, que existe entre ambos procedimientos, pero no desvirtúa las consideraciones efectuadas supra en torno a la naturaleza de las dos resoluciones que ponen fin a los mismos y su régimen de impugnación. A tenor de todo lo expuesto no procede entrar a examinar las alegaciones formuladas por la actora en la demanda sobre la falta de cobertura legal del convenio urbanístico aprobado, ni las relativas a la arbitrariedad de la permuta y de la valoración de los inmuebles permutados. Y ha de señalarse, por último, que la Sala recabó la remisión por el Ayuntamiento de una copia del citado expediente 2002/52 sin otro alcance que su constancia en autos como prueba documental propuesta por la parte actora, admitida por este órgano jurisdiccional para facilitar un mejor conocimiento del contenido de la modificación del plan general controvertida, al constituir el convenio un antecedente directo de ésta”.

-Auto del TS, Sala de lo Contencioso, de 10 de febrero de 2011.³³ Se declara la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la asociación Salvem Tabacalera contra la sentencia de 26 de abril de 2010, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del TSJV.

³³ Id Cendoj: 28079130012011200272. Ponente: Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido López.

-Sentencia TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 9 de julio de 2013.³⁴ En dicha sentencia se estima el recurso de la asociación “Salvem Tabacalera” contra la Sentencia de 26 de abril de 2010, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCV, ordenando reponer las actuaciones al momento de resolver acerca de los medios de prueba solicitados por la asociación demandante, debiéndose admitir la prueba documental relativa al carácter protegible del conjunto de edificaciones de la antigua Fábrica de Tabacos, a la valoración del edificio de la Plaza de América y al resultado de la subasta del edificio de los antiguos juzgados de la calle Navarro Reverter.

Ni qué decir tiene la relevancia de esta última sentencia de nuestro Alto Tribunal, aunque lo realmente triste es que las naves laterales de dicho conjunto histórico ya no están, por el derribo que amparó la STSJCV de 2010.

La futura sentencia del TSJCV deberá pronunciarse sobre la protección, así como el convenio urbanístico del Ayuntamiento con la constructora, en relación con la permuta del edificio y las naves que se derribaron.

B) El caso del Chalet del Doctor Bartual

Nos encontramos en este caso con la rehabilitación de un edificio que planteó algunas cuestiones por la construcción de la Zona de Actividades Logísticas de Valencia (en adelante ZAL) en el puerto de la misma ciudad.

Se planteaba el problema del conjunto patrimonial que estaba situado en la zona de construcción de la ZAL, y que incluía el conocido como Chalet del Doctor Bartual, una alquería y el antiguo Casal de la Pau. Dichos inmuebles estaban protegidos, y con el proyecto de reparcelación pasaron a titularidad municipal.

El valor patrimonial del inmueble radicaba en que es un exponente de la vivienda de la burguesía del siglo XIX, y antigua residencia de un afamado médico valenciano, el Doctor Bartual Moret, discípulo del Doctor Santiago Ramón y Cajal.

La rehabilitación de dicho enclave fue la solución para compensar las obras que se hicieron al construir dicha zona en la pedanía. Dicho inmueble acoge la alcaldía pedánea de La Punta y un centro multiusos para distintas asociaciones.

El 3 de agosto de 2007 se publicaron en el BOE núm. 185 los anuncios de licitación para la contratación de las obras y de la dirección facultativa de reubicación de la casa del Doctor Bartual y dos barracas comunicadas en la Zona de Actividades Logísticas (ZAL) del Puerto de Valencia. A raíz de la concesión de la licencia a la Entidad Pública Empresarial de Suelo (SEPES) por parte de la Alcaldía valenciana el 28 de julio de 2006, y el Auto de 3 de septiembre de 2007, dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 relativo al recurso interpuesto contra la resolución de la Alcaldía de concesión de la licencia por parte de la propietaria, y en el que se dispuso en el citado Auto la ordenación de la paralización de las obras en el estado de ejecución en el que se encontraran, se suspende por Resolución de 2 de marzo de 2010³⁵ provisionalmente la apertura de las proposiciones económicas de las licitaciones referidas.

³⁴ Id Cendoj: 28079130052013100263. Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Peces Morate.

³⁵ BOE núm. 55, de 4 de marzo de 2010.

Como vemos, se inicia un proceso judicial por parte de la propietaria del inmueble protegido después de la expropiación, paralizándose el derribo del mismo, y recurriéndose la concesión de la licencia por considerar que se incumplía el procedimiento acordado. La suspensión cautelar de los trabajos se realizó hasta la sentencia firme sobre la expropiación³⁶.

Así las cosas, el escenario en el que nos encontramos es bien distinto:

-El plan especial de ampliación del Puerto indicaba que había que respetar el inmueble protegido, pero que se podía trasladar a otro lugar.

-Se concede la licencia por parte del Ayuntamiento, pero la propietaria la recurre. El traslado no es posible sin dañar la estructura, por lo que se propone la demolición para su posterior reconstrucción. La licencia fue concedida con la condición de rescate de todos los elementos originales para trasladarlos a un nuevo lugar.

-Se plantea la cuestión de que no es lo mismo el traslado, que demolición y luego reconstrucción, por lo que o se realizaba un cambio en el plan o se desprotegía el bien.

-La construcción de una réplica no permite la protección del bien, ya que éste se derriba. Esta solución de derribo y de construir una réplica se optó por la imposibilidad de traslado sin destrucción, con lo que nos encontramos con el dilema planteado.

En este estado de cosas, la jurisprudencia se pronuncia en la Sentencia TSJCV, Sección Primera, Sala de lo Contencioso, de 25 de junio de 2009.³⁷ El Ayuntamiento valenciano interpuso recurso de apelación contra el auto de 3 de septiembre de 2007, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Valencia, por la que se concedía a la Entidad Pública Empresarial del Suelo (SEPES), licencia municipal para la ejecución de obras de reproducción con sistemas autónomos a su época y traslado de los elementos originales para cambio de emplazamiento de los edificios del Chalet del Doctor Bartual y dos barracas adosadas, que se encontraban catalogados patrimonialmente.

La Sala confirma el Auto recurrido, desestimando el recurso planteado, en base a lo indicado en el fundamento de derecho tercero que indica de forma expresa:

“Esta Sala considera procedente confirmar el auto apelado. A pesar de que la resolución impugnada no precise los intereses en conflicto en este caso, es evidente que en el caso que nos ocupa concurren los presupuestos para otorgar la tutela cautelar que se pretende, conforme al artículo 130 LJCA:

Este precepto establece que, previa ponderación circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar sólo podrá adoptarse cuando de otra forma se haga perder al recurso su finalidad legítima.

Atendiendo a la ponderación de los intereses en conflicto en este caso, y habida cuenta que se recurre el otorgamiento de una licencia para la ejecución de obras (reproducción y traslado de los elementos

³⁶ BATISTA, J.: “La réplica de la alquería que queda dentro de la ampliación del puerto se construirá con moldes de la original. Las obras obligarán a trasladar dos barracas para evitar su desaparición”. Disponible en: <http://www.ctav.es/icaro/files/noticias/20061122113827340984.pdf> (Consultado el 10 de enero de 2014).

³⁷ Id Cendoj: 46250330012009100741; TOL1.306.625. Ponente: Excma. Sra. D^a. María Inmaculada Revuelta Pérez.

originales) en un edificio protegido (Chalet del ...), procede concluir que la no suspensión haría perder al recurso su finalidad legítima, dado el carácter irreversible de la actuación pues la construcción protegida desaparecería como tal. Por otra parte, el interés general, tanto urbanístico como económico de desarrollo de la ZAL del Puerto de Valencia, no se verá perjudicado de modo irreparable por el hecho de mantener durante unos meses más la construcción afectada en su estado actual, mientras se resuelve el recurso y se determina el Estudio de Detalle aprobado y la licencia otorgada vulneran las previsiones del Plan Especial respecto de esta construcción protegida, al prever obras que no se corresponden con el mero traslado del edificio. En conclusión, en principio, no se causa ningún perjuicio irreparable al interés general por el mantenimiento de la construcción protegida hasta que se resuelva el recurso. En cambio, es evidente que la ejecución de las obras, que exceden de un mero traslado del bien, durante el curso del proceso haría perder su finalidad legítima al recurso, ya que precisamente lo que pretende la, hoy, parte apelada es que se declare la improcedencia de la intervención autorizada, por exceder el mero traslado de la construcción”.

C) *El caso de la Casa del Relojero*

El presente caso que vamos a analizar se encuentra situado en pleno centro histórico de la ciudad de Valencia, situado frente al Miguelete. Se trata de un edificio que se encuentra en una situación compleja, ya que necesita una intervención urgente dado el estado en el que se encuentra. Actualmente se encuentra tapado con lonas, para evitar desprendimientos a los transeúntes. Sin embargo, la problemática radica en que el edificio no está declarado como protegido, y no se ha sometido tampoco a una rehabilitación del mismo. Hay que atender al plan especial del centro histórico, el denominado Plan de Protección de Ciutat Vella (Ciutat Vella)³⁸, que establece:

“Para salvaguarda de los valores patrimoniales del BIC, en el ámbito del Conjunto Histórico, en el «Área Central: Recinto amurallado (Ciutat Vella) y Primer ensanche delimitado por las grandes vías y cauce del Turia», se mantienen: en el ámbito del Conjunto Histórico del Área Central/Recinto Amurallado, Ciutat Vella, las condiciones específicas y determinaciones urbanístico-patrimoniales establecidas, respectivamente, por los cinco Planes Especiales de Protección y Reforma Interior de Ciutat Vella; PEPRI del Carmen A.D. 9/5/91 (BOP 18/6/91) y modificación A.D. 24/9/04 (BOP 23/11/04), PEPRI de Universitat-Sant Francesc A.D. 20/11/92 (BOP 18/1/93) PEPRI de la Seu Xerea A.D. 18/12/92 (BOP 26/2/93) y modificación A.D. 31/5/02 (BOP 5/2/03), PEPRI del Mercat A.D. 19/2/93 (BOP 19/5/93) y modificación A.D. 26/10/01 (BOP 31/1/02), que se asumen íntegramente por la presente Revisión del Plan General y, complementaria y subsidiariamente, las previstas para la Zona de Ordenación urbanística: Conjunto Histórico Protegido, subzona «Ciutat Vella» (CHP-CV), de la Revisión del Plan General.

Se mantienen también en el ámbito del Conjunto Histórico del Área Central/Ensanche Colón-Gran Vía Marqués del Turia, las condiciones específicas y determinaciones urbanístico-patrimoniales establecidas respectivamente por el Plan Especial de Protección del Ensanche de Valencia (PEP-1) (BOP 26/2/05) y Plan Especial de Protección del Ensanche de Valencia: Pla Russafa Sud-Gran Vía (PEP-2) (BOP 31/1/07 y 27/5/09) que se asumen íntegramente por la presente Revisión del Plan General y, complementaria y subsidiariamente, las previstas para la Zona de Ordenación urbanística: Conjunto Histórico Protegido, subzona «Primer Ensanche» (CHP-PE), de las NNUU de la Revisión del Plan General.

³⁸ Se puede acceder al indicado Plan en: http://www.valencia.es/revisiõnpgou/catalogo/urbano/1.09%20CONJUNTO%20HIST%20C3%93RICO%20CIUTAT%20VELLA%20BIC_firmado.pdf (Consultado el 14 de enero de 2014).

En el ámbito del Conjunto Histórico del Área Central/Ensanche Guillém de Castro-Gran Vía Fernando El Católico, para salvaguarda de sus valores patrimoniales, deberá redactarse un Plan Especial para este ámbito concreto.”

Y también a la consideración de colectivos que abogan por la protección del inmueble a través de la declaración de BIC.

En este sentido, una plataforma cívica ha solicitado a la Conselleria que se declare la casa del relojero como BIC, indicando que en la fachada el edificio hay un escudo de la ciudad de más de un siglo de antigüedad. En la actualidad el inmueble tiene un grado de protección 3 y se encuentra como parte integrante del conjunto declarado como BIC de la catedral valenciana, la basílica y el Palau de la Generalitat³⁹.

Otra cuestión es el uso futuro del edificio, causa de discrepancia en la administración valenciana: derribo para dejar espacio a una plaza pública o mantenerlo para conservar el trazado de la calle en el que se ubica. El acuerdo alcanzado era intermedio, ya que se decidió que se rehabilitara el edificio (actualmente propiedad del Ayuntamiento), así como nueva construcción y el resto para la plaza pública.

El Decreto 57/1993, de 3 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se declara Bien de Interés Cultural el conjunto histórico de Valencia⁴⁰, en su anexo I, hace referencia a los antecedentes históricos del mismo, y en su anexo II, la motivación de la delimitación propuesta indicando que:

“Se ha delimitado la zona afectada por el expediente incoado considerando la propuesta inicial del expediente de 1978, así como las circunstancias urbanísticas y de situación real del conjunto histórico en el momento actual respecto al de la iniciación del expediente y el hecho que desde 1985 se dispone de una nueva Ley del Patrimonio Histórico Español, que remite y coordina con la política urbanística municipal una parte de la gestión de la tutela sobre el patrimonio histórico inmueble.

Se ha optado por la redefinición de los límites del conjunto histórico basada en una valoración de la historia urbana de la ciudad, en sus aspectos más singulares y valiosos dentro del conjunto patrimonial de la Comunidad Valenciana. Con un criterio restrictivo respecto a áreas consideradas inicialmente, pero que no pueden considerarse de especial relevancia de acuerdo con la legislación vigente y cuya tutela puede ser gestionada de manera idónea mediante el planeamiento municipal. Se centra la delimitación en los siguientes ámbitos:

- Recinto amurallado (Ciutat Vella).
- Primer ensanche delimitado por las grandes vías y cauce del Turia.
- Núcleo original del ensanche del Cabañal.

En la definición de espacios urbanos perimetrales de interés, como por ejemplo las grandes vías, se han incluido todas las parcelas y unidades de edificación recayentes a los mismos, como elementos configuradores de dichos espacios. El cauce del Turia incluye el conjunto de puentes y pretiles históricos, el propio cauce y los espacios exteriores vinculados al mismo como la Alameda y el recinto histórico”.

³⁹ VÁZQUEZ, C., “La casa del relojero necesita más protección”, *El País*, 11 de octubre de 2013. Disponible en: http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/10/11/valencia/1381493476_135721.html (Consultado el 14 de enero de 2014).

⁴⁰ DOCV núm. 2020, de 10 de mayo de 1993.

Así las cosas, en estos momentos no hay una solución aplicable a la casa del relojero.

D) El caso del Colegio del Arte Mayor de la Seda

Se encuentra actualmente cerrado para ser restaurado. Se trata de un edificio ubicado en barrio de Velluters, que data del s. XV, sede del gremio de sederos. En el s. XVII se convierte en el Colegio del Arte Mayor de la Seda, tras el privilegio concedido por el rey Carlos II.

Albergaba una colección museográfica permanente (actualmente trasladada al edificio de San Miguel de los Reyes, sede de la Biblioteca Valenciana, por el estado del edificio que no puede ser visitado) reconocida por Resolución de 28 de febrero de 1995⁴¹, visto el informe favorable de la Unidad Técnica de Bellas Artes y Museos y a propuesta de la Dirección General de Patrimonio Artístico, de 24 de febrero de 1995.

El edificio no ha sido declarado BIC, pero hay que indicar que contiene pavimento de azulejos del s. XVIII. Sin embargo, la protección de los bienes de relevancia local, los denominados BRL, regulados en la Ley 4/1998, y por el Decreto 62/2011, hace alusión no a los azulejos, sino a los paneles cerámicos exteriores anteriores a 1940. Ello es importante porque el panel cerámico que se encuentra en el edificio es interior.

La titularidad del edificio es privada (pertenece al gremio sederero) y en el caso de que se realizar la rehabilitación propuesta en el Plan Confianza⁴², la Junta Directiva del Colegio estaría de acuerdo en formalizar un convenio para la cesión temporal del edificio a la Generalitat⁴³.

Ni qué decir tiene que la importancia del edificio también radica en que es exponente de la industria de la seda.

IV. CONCLUSIONES

Los distintos casos analizados nos proporcionan una perspectiva diferente de la aplicación de la normativa referente al patrimonio cultural valenciano. Es cierto que la legislación cumple los objetivos para los que se elaboró, pero también hemos visto que en determinadas ocasiones hay que dilucidar otros aspectos además de la protección del patrimonio, como son los urbanísticos. En estos momentos, en los que se encuentra en tramitación una normativa urbanística que aglutine también la ordenación del territorio y la protección del paisaje, y con una legislación patrimonial valenciana con dos reformas posteriores a su promulgación, hace que resulte difícil encauzar determinados supuestos en los que no se ha llegado a encontrar una solución que contente a todas las partes en conflicto.

⁴¹ DOCV núm. 2469, de 14 de marzo de 1995.

⁴² PLAN CONFianza. Disponible en: <http://portales.gva.es/plan-confianza/cas/> (Consultada el 14 de enero de 2014).

⁴³ FECOVAL, “El Colegio de la Seda está dispuesto a ceder el edificio si se rehabilita”. Disponible en: <http://www.fecoval.es/actualidad/parcelas-suelos-cesiones/el-colegio-de-la-seda-esta-dispuesto-a-ceder-el-ed.html> (Consultada el 14 de enero de 2014).

La protección a través de BIC sigue siendo un exponente de protección y conservación tanto de los bienes muebles, inmuebles e inmateriales, y consideramos que esa es la vía adecuada para algunos de los conflictos que hemos tratado.

Si bien es cierto que algunos supuestos analizados ya se encuentran en plena controversia ante los tribunales, no podemos pronunciarnos, sino esperar la decisión adoptada por los mismos.

Vemos, por tanto, un denominador común en los casos analizados: un conflicto derivado de determinados intereses entre las partes y que no siempre están encaminados a la protección del bien en cuestión. Resulta, desde luego, lamentable que suceda dicha circunstancia, y abogamos por una aplicación rigurosa de las normas que tienen como finalidad la protección y conservación del patrimonio valenciano, nuestro patrimonio, que no podemos ni debemos consentir que se pierda y deje de ser conocido por las generaciones futuras.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS GONZÁLEZ, L., MATO DIAZ, A., *Liadoras, cigarrerías y pitilleras: la Fábrica de Tabacos de Gijón (1837-2002)*, Dirección de Comunicación de Altadis, Madrid, 2005.
- BATISTA, J.: “La réplica de la alquería que queda dentro de la ampliación del puerto se construirá con moldes de la original. Las obras obligarán a trasladar dos barracas para evitar su desaparición”. Disponible en: <http://www.ctav.es/icaro/files/noticias/20061122113827340984.pdf> (Consultado el 10 de enero de 2014).
- CARRATALÁ CALVO, L., MARTÍNEZ, E., ALAPONT RAMÓN, J. L., CARRATALÁ COLLADO, D., “Edificio tabacalera Valencia. España”, *Temas de arquitectura*, núm. 14, 2012, pp. 174-195.
- CASAR FURIÓ, M^a. E., “Las diversas categorías de bienes inmuebles de interés cultural, con especial referencia a la nueva ley de patrimonio cultural valenciano de 2007”, *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, núm. 73, 2008, pp. 23-34.
- “Interconexión normativa de la legislación urbanista y sectorial valencianas en materia de patrimonio cultural y de los bienes inmuebles de interés cultural en particular”, *Revista de urbanismo y edificación*, núm. 18, 2008, pp. 43-52.
- CASAR FURIÓ, M^a. E., BROSETA PALANCA, M^a. T., “Nuevas consideraciones del bien inmueble de relevancia local valenciana”, *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, núm. 110, 2011, pp. 44-51.
- CASAR FURIÓ, M^a. E., TABERNER PASTOR, F., “El concepto de entorno y su delimitación en los BIC valencianos”, *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, núm. 99, 2010, pp. 51-59.
- DELGADO BERROCAL, S., “Arquitectura expandida: Tabacalera. Dotación pública autogestionada”, *AxA: Una revista de Arte y Arquitectura*, núm. 1, 2010, pp. 1-8. Disponible en: http://www.uax.es/publicaciones/archivos/AXATY11_001.pdf (Consultada el 07 de enero de 2014).
- FECOVAL, “El Colegio de la Seda está dispuesto a ceder el edificio si se rehabilita”. Disponible en: <http://www.fecoval.es/actualidad/parcelas-suelos-cesiones/el-colegio-de-la-seda-esta-dispuesto-a-ceder-el-ed.html> (Consultada el 14 de enero de 2014).

- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., *La ley valenciana de patrimonio cultural: Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Histórico-Artístico, normas reguladoras del patrimonio cultural valenciano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- MARÍN PÉREZ, V., “Una ciudad escondida”, *Las Provincias*, 02 de diciembre de 2007. Disponible en: <http://www.lasprovincias.es/valencia/20071202/valencia/ciudad-escondida-20071202.html> (Consultado el 09 de enero de 2014).
- PLAN CONFIANZA. Disponible en: <http://portales.gva.es/plan-confianza/cas/> (Consultada el 14 de enero de 2014).
- PLAN DE PROTECCIÓN DE CIUTAT VELLA, Disponible en: http://www.valencia.es/revisiõnpgou/catalogo/urbano/1.09%20CONJUNTO%20HIST%20C3%93RICO%20CIUTAT%20VELLA%20BIC_firmado.pdf (Consultado el 14 de enero de 2014).
- PROYECTOS URBANOS. EDIFICIO DE TABACALERA. Disponible en: <http://www.valencia.es/ayuntamiento/urbanismo.nsf/vDocumentosTituloAux/2E0BCB B53FCA40DBC1257440003A4B26?OpenDocument&bdOrigen=ayuntamiento%2Furbanismo.nsf&idapoyo=&lang=1&nivel=9> (Consultado el 09 de enero de 2014).
- RAMÓN FERNÁNDEZ, F., “La protección del paisaje y del patrimonio arbóreo monumental en la Comunidad Valenciana”, *Libro de ponencias y resúmenes. Congrés Forestal Català*, Centre Tecnològic Forestal de Catalunya, Tarragona, 2007, p. 299.
- “La catalogación del patrimonio arbóreo monumental como instrumento de reputación de la Comunidad Valenciana”, *Artículos y comunicaciones 2007 y 2008. Congreso Internacional de Gestión de Eventos*, Castellón, 2008, pp. 128-135.
- “Aspectos jurídicos del patrimonio arbóreo monumental”, *La influencia del Derecho valenciano en las disciplinas tecnológicas*, coord. RAMÓN FERNÁNDEZ, F., Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 99-122.
- “Los olivos centenarios y milenarios y su protección en la Ley de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunidad Valenciana”, *Actas del Simposium Científico-Técnico de EXPOLIVA 2009*, tomo II, Jaén, 2011, pp. 471-475.
- “La declaración de bienes de interés cultural inmaterial y su regulación en la legislación sobre patrimonio cultural valenciano”, *América Latina, globalidad e integración*, vol. III, Ediciones el Orto, Madrid, 2012, pp. 1535-1546.
- El patrimonio cultural. Régimen legislativo y su protección*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, F., CANÓS DARÓS, L., SANTANDREU MASCARELL, C., “Monumental tree heritage as urban tourist attraction”, *Research Studies on Tourism and Environment*, coord. MONDÉJAR JIMÉNEZ, J., FERRARI, G., VARGAS VARGAS, M., Hauppauge, New York, 2012, pp. 133-143.
- TEIXIDOR DE OTTO, M^a. J., HERNÁNDEZ SORIANO, T., *La fábrica de Tabacos de Valencia: evolución de un sistema productivo (1887-1950)*, Fundación Tabacalera, Valencia, 2000.
- VÁZQUEZ, C., “La casa del relojero necesita más protección”, *El País*, 11 de octubre de 2013. Disponible en: http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/10/11/valencia/1381493476_135721.html (Consultado el 14 de enero de 2014).